

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-452/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación **SUP-RAP-452/2016** interpuesto por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el “Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil diecisiete”, identificado con la clave **INE/CG623/2016**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos relatados y las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de leyes secundarias en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,

los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones constitucionales, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.

4. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado para dos mil dieciséis. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año en curso, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Acuerdo impugnado. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil diecisiete”, identificado con la clave INE/CG623/2016.

III. Recurso de apelación. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG623/2016.

IV. Integración, registro y turno. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-452/2016**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada mediante oficio TEPJF-SGA-6475/16 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió el recurso de apelación. Asimismo, se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se estableció el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales para el año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce que le causa el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el uno de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos para tal efecto.

Lo anterior, considerando que al haber estado presente el representante del partido político apelante en la sesión del Consejo General donde se aprobó el acuerdo impugnado, se le tuvo por notificado de forma automática. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre de dos mil dieciséis, ya que los días veintisiete y veintiocho de agosto deben considerarse como inhábiles, por tratarse de sábado y domingo y el asunto no estar relacionado con un proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el año

dos mil diecisiete, toda vez que el Partido Acción Nacional es uno de los sujetos obligados y beneficiados por el mismo.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del partido actor es que se revoque el Acuerdo INE/CG623/2016 por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil diecisiete.

Su causa de pedir radica en que considera errónea la manera en que se determinaron los montos de financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos durante dos mil diecisiete, y la sustenta en el siguiente concepto de agravio:

El monto de financiamiento público debió establecerse en Unidades de Medida y Actualización, como lo ordena el artículo 41 constitucional, y no en pesos.

Lo anterior, toda vez que el momento para hacer la conversión del valor de la Unidad de Medida y Actualización es el de la fecha en que las mismas se liquidan.

En este sentido, considera que el acuerdo INE/CG623/2016 se debe modificar para que se determine el monto de distribución del financiamiento público en Unidades de Medida y Actualización, liquidándose las mismas en

el valor en moneda nacional que tengan en la fecha en que se otorgue la ministración correspondiente.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios hechos valer en los términos propuestos por el partido recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para poder contestar el agravio hecho valer por el partido recurrente, es necesario, en primer término, realizar unas precisiones respecto de las Unidades de Medida y Actualización y respecto de los principios que rigen la elaboración de los presupuestos.

4.1. Marco normativo de las Unidades de Medida y Actualización

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El objetivo de esta reforma fue sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

La exposición de motivos presentada al efecto por el Titular del Ejecutivo Federal indicó lo siguiente:

“Actualmente en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un solo objetivo, es decir, su valor no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de

seguridad social, entre otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste.

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar el salario mínimo como instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan con unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.

Para tal efecto, en la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone la creación de una nueva unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización” (UMA) expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como unidad de cuenta y que será utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzara siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad”.¹

Asimismo, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se hizo un reconocimiento de la problemática de los salarios mínimos en México.² Se explicó que México se mantiene como un

¹ Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, que reforma el inciso a) de la base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119_uma/02_expediente.pdf

² Íbidem.

caso atípico y excéntrico de inercia y congelamiento salarial, en el que el salario mínimo no se ha vinculado a la productividad, sino al abatimiento de la inflación. Y, que el primer paso para la recuperación del salario en México, es modificar el término «salario mínimo» sólo para efectos de su función como unidad de cuenta, procediendo a la desindexación del mismo. Esto es, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcido gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

También se aclaró que la desindexación no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores, y cuyo aumento se ha fijado por Decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

A partir de lo anterior, se determinó modificar, entre otros, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes términos:

“Artículo 26. [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

Además, se reformaron aquéllos numerales que hacían referencia al salario mínimo como base para el cálculo de obligaciones y demás supuestos, entre los que destacan el artículo 41, el cual, para el caso del cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, quedó en los términos siguientes:

“Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...].”

4.2. Marco normativo del financiamiento público de los partidos políticos

El artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público. Conforme al numeral aludido, el financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.

Asimismo, el inciso a) siguiente indica que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará **anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos indica que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;³
 - II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el **financiamiento público anual** a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se

³ De conformidad con el artículo transitorio tercero del Decreto de Reforma en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, a partir de la fecha de entrada en vigor del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la base II del artículo 41 constitucional;

- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partidos político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Finalmente, el artículo 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su segundo párrafo que el patrimonio del Instituto Nacional Electoral se integran con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Por su parte, el párrafo 3 del numeral en cita indica que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Ley.

De la lectura de los preceptos normativos citados, se advierte que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige al Presupuesto de Egresos de la Federación, que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.

Sobre el particular, es importante destacar que la doctrina coincide en que el principio de anualidad presupuestal proviene del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el “aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación”.⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.⁵

En ese sentido, toda vez que el Presupuesto de Egresos de la Federación se determina anualmente, resulta evidente que los montos en él contenidos deben estar definidos y no sometidos a variaciones durante el transcurso del ejercicio fiscal que regula.

4.3. Caso concreto

Como ya se refirió, el partido apelante considera que el Acuerdo INE/CG623/2016 debe establecer los montos del financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos nacionales en Unidades de Medida y Actualización y no en pesos mexicanos.

Lo anterior, pues estima que el monto en pesos debe determinarse hasta el momento en que se entrega la ministración mensual correspondiente, y apoya su pretensión en la tesis aislada I.3o.C.975 C de rubro: “UNIDADES

⁴ Sobre el particular, véase De la Garza, F. (2008) *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, 28ª edición, pp. 130-135.

⁵ Jurisprudencia 104/2010 de rubro: “DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, consultable en *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Pleno, 9ª época, p. 611.

DE INVERSIÓN. LA CONDENA EN UNA CANTIDAD LÍQUIDA DEBE ACTUALIZARSE AL MOMENTO DEL PAGO”.⁶

A partir del análisis del marco normativo reseñado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no le asiste la razón al apelante, por dos razones: la primera, porque el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos se fija anualmente; y la segunda, porque las Unidades de Medida y Actualización no tienen el mismo funcionamiento que las Unidades de Inversión, por lo que no debe de estarse al momento en que son pagadas para actualizar su valor.

En efecto, como ya se indicó, de conformidad con el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se determina **anualmente**, lo cual es congruente, además, con la expedición del Presupuesto de Egresos de la Federación, instrumento que contiene los montos del referido financiamiento.

Asimismo, la lectura integral del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos permite advertir que el monto del financiamiento público es el **resultado de la operación** señalada en la fracción I del inciso a) del propio numeral citado. Es decir, es el resultado de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, ahora Unidad de Medida y Actualización, el cual se expresa indefectiblemente en términos de la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos que es el peso.⁷

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2277.

⁷ Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, con independencia de que las entregas del financiamiento se hagan mediante ministraciones mensuales, pues esto sólo es un aspecto operativo que no afecta el monto que ha sido previamente determinado, situación que se corrobora al observar el artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que el Instituto Nacional Electoral no puede alterar el cálculo de los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Ley, dejando en evidencia que no es posible alterar el monto de la ministración de manera mensual, sino que éste queda definido en una cantidad fija de manera anual.

Ahora bien, en un segundo orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el partido apelante pretende que se establezca el financiamiento público en Unidades de Medida y Actualización y no en pesos mexicanos, porque considera que éstas tienen un esquema de funcionamiento similar a las Unidades de Inversión, y que por tanto, su valor debe fijarse al momento en que se hace líquida la obligación.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo alegado por el partido recurrente, no es posible comparar las Unidades de Medida y Actualización con las Unidades de Inversión, ya que se trata de unidades de cuenta concebidas para distintos fines y cuyo funcionamiento es disímil.

Ciertamente, como ya se refirió en el apartado 4.1., la Unidad de Medida y Actualización se creó con el fin de desindexar el salario mínimo.

Para entender esta reforma, es necesario aclarar, en primer término, que indexar es «relacionar el valor de un bien con otro, de modo que cualquier variación en el valor del segundo se refleje automáticamente en el primero».⁸ En consecuencia “desindexar” implica dejar de relacionar el valor de un bien con otro.

⁸ Véase Ibarra, A. (2000) *Diccionario Bancario y Bursátil*, Editorial Porrúa, México, p. 95.

Así, el objeto de la reforma fue desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en las leyes federales y estatales, así como en todas las disposiciones jurídicas que emanen de las mismas. Lo anterior, para que el salario mínimo quedara liberado y pudiese aumentar conforme a factores como la inflación, la producción, y demás condiciones del mercado.

En consecuencia, se creó la Unidad de Medida y Actualización para sustituir al salario mínimo como base, medida o referencia económica en las leyes federales y estatales, y por tanto, tendrá el comportamiento que en cada caso se prevea.

Contrario a ello, en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, se indicó que las unidades de inversión son las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, así como las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheque y, en general las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.

Su objetivo fue enfrentar el problema del endeudamiento que afectaba a los sectores públicos y privados, con motivo de la flotación que tuvo el peso y la inflación que se disparó abruptamente a partir de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.⁹ Por esta razón, las Unidades de Inversión está íntimamente ligadas a la inflación y su razón de ser es mantener el valor real de las operaciones financieras. En este orden de ideas, resulta lógico que el valor que se les otorgue en pesos, sea aquél que tienen al momento en que la obligación de pago se hace líquida.

⁹ Véase Reyes, R. (2011) *Diccionario de términos fiscales*, Tax Editores Unidos, tomo III, p. 507.

Así, el contraste entre ambas unidades de cuenta permite dejar en claro que mientras las Unidades de Medida y Actualización tienen como objetivo sustituir al salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, y demás términos a los cuales lo han vinculado las leyes federales y estatales, y por tanto mantenerse como una base estable, permitiendo con ello que el salario mínimo crezca obedeciendo a factores económicos y de bienestar social; las Unidades de Inversión funcionan al contrario, pues están ligadas a la inflación y su objetivo es mantener el valor real de las operaciones financieras.

De ahí que resulte conforme a Derecho fijar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y realizar la conversión a pesos mexicanos en el mismo acto, con independencia de la fecha en la que se entregue la ministración mensual a los partidos políticos.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG623/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ